



**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

Los suscritos Diputados del Grupo Legislativo del Partido de la Nueva Alianza Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, Susana del Carmen Riestra Piña y Cirilo Salas Hernández, quienes conformamos parte de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 100, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado el siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Las reformas del 2011 a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen la progresividad de los Derechos Humanos, al sustentarse en estos derechos y en el deber que tiene los gobiernos de observar y aplicar normas superiores.

Dicha reforma logró que un tratado que verse sobre derechos fundamentales se convierta en una extensión del texto constitucional.

La reforma establece, que en el país todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar por igual, de los derechos humanos que reconoce la Constitución y los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Lo anterior obliga a respetar estos derecho, sin embargo quienes tienen mayor responsabilidad son las autoridades gubernamentales; es decir, los servidores públicos.

La entrada en vigor de la reforma al artículo 1 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la obligación de que los jueces resuelvan los casos observando los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, por encima de lo que establezcan las leyes secundarias; es decir, sin una ley entra en contradicción con un derecho fundamental reconocido en los tratados, se debe dejar de aplicar la ley y observar el tratado de que se trate.

Lo anterior garantiza la supremacía Constitucional y de las normas de Derechos Humanos contenidas en convenciones o tratados internacionales; lo que a su vez genera la inaplazable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en esta materia y en que el estado mexicano sea parte.

En este sentido los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el estado, al ser un conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad y tomando en cuenta que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que el estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos de ley.

Por lo tanto los órganos de gobierno y todos los poderes, incluyendo al legislativo, están obligados a observar que cada reforma que se realice, sea en progreso de los derechos fundamentales.

En este tenor el Congreso del Estado debe trabajar en la adecuación de las leyes estatales en relación con los tratados internacionales, principalmente aquellas relativas a la protección los grupos vulnerables.

Si bien es cierto el artículo 7 de la Constitución Local establece que en el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección. Lo relativo a las tareas legislativas para la observancia de los derechos existen, espacios de oportunidad, entre los que encontramos:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo
- La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
- La Convención sobre Derechos del Niño

En razón de lo anterior esta reforma propone adecuar una ley secundaria como lo es la ley para personas con discapacidad en el estado de puebla, a los tratados internacionales en materia de personas con discapacidad, lo que permitirá que el Congreso Local, cumpla con deber de adecuar sus actos a los derechos fundamentales, observando cabalmente el principio supremo de progresividad.

La reforma contribuirá a que los derechos humanos se respeten y protejan, al tiempo que el estado provee y mantiene las condiciones necesarias para se preserve la protección de estos derechos; lo que sin duda contribuye al desarrollo integral de la persona y crea una esfera de autonomía dentro de la cual los discapacitados pueden actuar libremente ya que solo así estarán protegidos contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.

Lo anterior considerando que las discapacidades no pueden ser motivo de ventaja o desventaja legal, administrativa o judicial para los individuos.

Tomando en cuenta que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás

Reconociendo la necesidad de que las personas con discapacidad tenga igualdad de oportunidades, se hace necesario incorporar cuestiones relativas a los derechos de los discapacitados, como parte integrante de las estrategias de esta legislatura, ya que pese a que existen diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y se siguen vulnerando sus derechos humanos.

Las contribuciones que en este documento se ponen a consideración tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete consideración de esta legislatura la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA.

PRIMERO.- SE REFORMAN El primer párrafo del artículo 1, las fracciones II, XI y XIX del artículo 4, la fracción I del artículo 9, el artículo 16 y su fracciones I, II, III, IV, V de La Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y libertades fundamentales, promueve el respeto de su dignidad inherente y ordena el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Artículo 4.-...

I.- ...

II.- Discapacidad: Deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer o interactuar en una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

III.-a X ...

XI.- Persona con Discapacidad: La que por deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, se encuentra limitada para ejercer o interactuar en una o más actividades esenciales de la vida diaria, lo que le impide estar en igualdad de condiciones para con los demás.

XII a XVIII ...

XIX.- Igualdad de Oportunidades: Goce o ejercicio en paridad de condiciones de todos los derechos y libertades fundamentales. Para lo cual habrá un proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación.

Artículo 9.- ...

I.- Garantizar y promover el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, para lo cual se adoptaran las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos estos derechos;

...

Artículo 16.- Los derechos humanos, libertades fundamentales y los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por su origen étnico o nacional, el género, la edad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra situación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto discriminar, anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, de manera enunciativa y no limitativa entre otros, los de:

I.- Garantizar el respeto de los derechos de todo ciudadano, dentro del marco jurídico de las Leyes;

II.- Igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, de salud, laboral, legal, educativo, y de otra índole;

III.- Desplazarse libremente con las formas de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico, tecnológico que la ciencia aporte, en los espacios públicos abiertos o cerrados de cualquier índole;

IV.- Disfrutar de los servicios públicos estacionarios en igualdad de oportunidades y circunstancias;

V.- Facilitar el acceso y desplazamiento con las formas de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico, tecnológico que la ciencia aporte, en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos;

...

SEGUNDO.- SE ADICIONAN las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, del artículo 9 y las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX del artículo 16 de La Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I a VI ...

VII.- Las políticas y programas, deberá tomar en cuenta la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

VIII.- Prever en el ámbito de su competencia que las personas, empresas u organizaciones discriminen por motivos de discapacidad;

IX.- Promover en el ámbito de su competencia la investigación, el desarrollo y disponibilidad de nuevas tecnologías con el fin de apoyar a las personas con discapacidad;

X.- Evitar en el ámbito de su competencia cualquier forma de explotación, violencia, abuso y toda forma de discriminación hacia las personas con discapacidad;

XI.- La protección legal a todas las personas con discapacidad;

XII.- Detectar e investigar en el ámbito de su competencia los casos de explotación, violencia, abuso y toda forma de discriminación hacia las personas con discapacidad;

Artículo 16.- ...

I.-a V.-...

VI.- Participar activamente en los procesos de decisiones sobre políticas y programas que les afecte directamente;

VII.- A no ser sometido a cualquier forma de explotación violencia, abuso y toda forma de discriminación;

VIII.- A que la autoridad correspondiente detecte e investigue en el ámbito de su competencia los casos de explotación violencia, abuso y toda forma de discriminación hacia las personas con discapacidad;

IX.- Expresar su opinión libremente sobre cuestiones que les afecten;

X.- El reconocimiento de las capacidades, méritos, habilidades y sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y mercado laboral;

XI.- Reconocimiento de su personalidad jurídica;

XII.- Que no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria;

XIII.- Ser sometidos a experimentos médicos o científicos bajo su libre consentimiento;

XIV.- A que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con los demás;

XV.- A elegir su lugar de residencia, donde y con quien vivir, en igualdad de condiciones con los demás;

XVI.- Ejercer el derecho a la libertad de información, expresión y opinión;

XVII.- A la privacidad de la información personal, de salud y de rehabilitación, en igualdad de condiciones con los demás;

XVIII.- Derecho a la educación en todos sus niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, en igualdad de condiciones;

XIX.- Participar plena y efectivamente en la vida política y pública;

XX.- A su integración en la sociedad por parte de autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a las tecnologías de información, justicia, a los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

XV.- A gozar de libertad de pensamiento, conciencia y religión;

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.



A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

18 DE FEBRERO DE 2014

DIP. MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO

DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA

DIP. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA.**